



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, martes 19 de junio de 2007

número 49

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 305.- Se declara que el Ciudadano Hermilo Sergio Pon Tapia, ha sido llamado para entrar en funciones como Diputado de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Coahuila, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, supliendo al Diputado Jesús María Montemayor Garza, quien solicitó licencia para separarse de su cargo de Diputado.	1
FE DE ERRATAS del Decreto Número 292 en el que se contienen reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 42, Primera Sección, de fecha 25 de mayo del año 2007.	2
ACUERDO del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueban las cuentas públicas de diversos municipios, correspondientes a varios trimestres.	4
ACUERDO del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueban las cuentas públicas del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006; asimismo se aprueban las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006, de diversos organismos públicos descentralizados de la administración estatal.	5
REGLAMENTO de Mercados Públicos Municipales, para el Municipio de Parras, Coahuila.	5
REGLAMENTO de Parques y Jardines, para el Municipio de Parras, Coahuila.	10
REGLAMENTO de Participación Ciudadana, para el Municipio de Parras, Coahuila.	15

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que el Ciudadano Hermilo Sergio Pon Tapia, ha sido llamado para entrar en funciones como Diputado de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ciudadano Hermilo Sergio Pon Tapia, suplirá al Diputado Jesús María Montemayor Garza, quien solicitó licencia para separarse de su cargo de Diputado de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 14 de Junio de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



AVISO

Saltillo, Coahuila, a 8 de Junio 2007

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 292 EN EL QUE SE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 42, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 25 DE MAYO DEL AÑO 2007.

DICE:

Artículo 67.

I a XVI.

XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes;

XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;

XIX a XLVIII.

DEBE DECIR:

Artículo 67.

I a XVI.

XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.

.

XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

XIX a XLVIII.

DICE:

Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

El procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará en base a la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las temas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, Municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales, en los términos de la ley de la materia.

.
.
.

DEBE DECIR:

Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

El procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará en base a la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las ternas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, Municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales, en los términos de la ley de la materia.

.
.
.

DICE:

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el Procurador General de Justicia; los subsecretarios; los subprocuradores de justicia; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los tribunales distritales, los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

DEBE DECIR:

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el Procurador General de Justicia; los subsecretarios; los subprocuradores de justicia; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los tribunales distritales, los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

.

DICE:

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los tribunales distritales, los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los concejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

DEBE DECIR:

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los tribunales distritales, los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los concejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

.....

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**



EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las cuentas públicas de los siguientes municipios:

- a) Allende respecto del primer trimestre de 2006.
- b) Arteaga correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006.
- c) Castaños del primero y segundo trimestres de 2006.
- d) Cuatro Ciénegas respecto del primer trimestre de 2006.
- e) Escobedo del tercero y cuarto trimestres de 2005 y primer trimestre de 2006.
- f) Juárez correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006.
- g) Lamadrid del primero y segundo trimestres de 2006.
- h) Morelos respecto del primer trimestre de 2006.
- i) Progreso correspondiente al primer trimestre de 2006.
- j) Sacramento del primer trimestre de 2006.
- k) San Buenaventura respecto del primero y segundo trimestres de 2006.
- l) San Juan de Sabinas correspondiente al primer trimestre de 2006.
- m) Sierra Mojada del primer trimestre de 2006.
- n) Viesca respecto del primero y segundo trimestres de 2006.
- o) Villa Unión correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública el presente acuerdo, a efecto de que sea emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda la certificación de cuenta pública aprobada a los Titulares de los municipios mencionados en el artículo primero del presente acuerdo, como lo dispone la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.**DIPUTADO SECRETARIO.**

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)



EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006 del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aprueban las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestres de 2006, de los organismos públicos descentralizados de la administración estatal denominados:

- a) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila.
- b) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila.
- c) Instituto Estatal del Empleo del Estado de Coahuila
- d) Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila.
- e) Fondo de Garantías para el Impulso a la Microempresa del Estado de Coahuila.
- f) Universidad Tecnológica de Coahuila.
- g) Universidad Tecnológica del Norte de Coahuila.
- h) Universidad Tecnológica de la Región Centro de Coahuila.
- i) Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Acuña.
- j) Instituto Tecnológico Superior de Monclova.
- k) Instituto Tecnológico Superior de San Pedro.
- l) Instituto Tecnológico de la Región Carbonífera.
- m) Fondo de Garantía a la Pequeña y Mediana Minería del Estado de Coahuila.
- n) Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila.
- o) Promotora Inmobiliaria para el Desarrollo Económico de Coahuila.
- p) Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado de Coahuila 80145.
- q) Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- r) Instituto Estatal de Educación para Adultos.
- s) Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila.

ARTÍCULO TERCERO.- Extiéndase por la Contaduría Mayor de Hacienda la certificación de cuenta pública aprobada a los Titulares de las entidades mencionadas en el artículo primero del presente acuerdo, como se dispone en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)



EL C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción 1, No. 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 102 fracción I, inciso 1, 173, 174, 181, 182 fracción 23), 197, 198, 199 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria del 23 de Mayo del año 2007, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES
PARA EL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Este Reglamento contiene las normas relativas a la organización funcionamiento de los mercados públicos municipales, en el Municipio de Parras, Coahuila.

ARTICULO 2o.- La prestación del servicio público de mercados corresponde en exclusiva al Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Se consideran mercados públicos municipales, los bienes afectos servicio público de mercados. El Ayuntamiento podrá concesionar dichos bienes particulares.

ARTICULO 4o.- La Dirección de Servicios Primarios del Municipio es la dependencia encargada de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observancia de este Reglamento.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de este Reglamento, cada vez que se aluda "Dirección", deberá entenderse que se hace referencia a la Dirección de Servicios Primarios del Municipio.

ARTICULO 6o.- La Dirección tiene las siguientes facultades:

- I. Asignar zonas de mercados en el Municipio de acuerdo al Plan Director Urbano;
- II. Dirigir, organizar e inspeccionar el funcionamiento de los mercados públicos municipales;
- III. Modificar los horarios establecidos en este Reglamento;
- IV. Determinar los giros que considere necesarios para otorgar un servicio adecuado y de acuerdo a las necesidades colectivas;
- V. Hacer los estudios sobre la necesidad de creación de nuevos mercados, así como la ampliación y reconstrucción de los existentes;
- VI. Designar a los administradores y demás personal necesario para el funcionamiento de los mercados públicos municipales;
- VII. Realizar el trámite para el otorgamiento de concesiones para la explotación de locales en mercados públicos municipales, y
- VIII. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 7o.- Los concesionarios de mercados podrán realizar su actividad comercial en los siguientes giros: Frutas, legumbres, carnicería, pescadería, calzado, ropa, hierbas medicinales, alimentos de consumo inmediato, artesanías, jarcia, dulcería, tortillerías, alfarería, piñatas, flores artificiales y naturales y otros de naturaleza análoga o aquellos nuevos giros que determine la Dirección.

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 8o.- La explotación de locales en mercados públicos municipales requiere de concesión.

ARTICULO 9o.- Son requisitos para obtener una concesión:

- I. Ser mexicano y vecino del Estado;
- II. Ser de buena conducta y no haber sido condenado por infracción antisocial intencional;
- III. No tener concesionado otro local.

ARTICULO 10.- En ningún caso se podrá concesionar más de un local por persona.

ARTICULO 11.- La solicitud de concesión se presentará ante la Dirección y ésta, en un plazo máximo de 15 días la examinará y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente que se someterá a la decisión del Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- Si la Dirección encuentra que se han omitido algunos requisitos, lo comunicará al interesado por escrito a fin de que en un plazo no mayor de 5 días los subsane. Transcurrido este tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.- Si el Ayuntamiento acuerda favorablemente la solicitud, la Dirección notificará de inmediato al interesado a efecto de que satisfaga el interés fiscal.

ARTICULO 14.- El concesionario o locatario deberá garantizar ante la Dirección el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha garantía podrá consistir en depósito en efectivo que se realice ante la Tesorería Municipal o bien en póliza de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada para tal efecto, por la cantidad que en cada caso fije la Dirección.

ARTICULO 15.- Las concesiones se otorgarán por el término de un año, pudiendo terminar a voluntad del concesionario previo aviso por escrito a la Dirección, con 10 días de anticipación.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fueron otorgadas, siempre que:

- I. La petición haya sido formulada por escrito dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
- II. Subsista la necesidad de servicio;
- III. Se haya prestado en forma eficiente, y
- IV. Las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio por el tiempo que dure la prórroga solicitada.

DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 17.- Las concesiones terminen por conclusión del plazo para el cual fueron otorgadas y no requieren declaración expresa en ese sentido del Ayuntamiento, revirtiéndose automáticamente el bien al Municipio.

ARTICULO 18.- El Ayuntamiento podrá, en atención del interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión sin que exista motivo de caducidad, rescisión, nulidad incumplimiento de las obligaciones del concesionario. Revocada la concesión, el Ayuntamiento asumirá en forma directa, la prestación servicio y pagará al concesionario la indemnización que corresponda..

ARTÍCULO 19.- Son motivo de caducidad de la concesión:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de 10 días hábiles, a partir del otorgamiento de la concesión;
- II. No realizar las instalaciones o no adquirir el equipo en el plazo y conforme a disposiciones acordadas por la Dirección para la prestación del servicio;
- III. No explotar por su cuenta la concesión;
- IV. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que opere servicio e instalaciones sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- V. Cerrar el local concesionado por más de tres días consecutivos, en el término de un mes, sin previa autorización por escrito de la autoridad municipal;
- VI. No prestar el servicio de manera regular, continua y adecuada a los términos de concesión;
- VII. No conservar en buen estado el local donde se preste el servicio.

ARTICULO 20.- El incumplimiento de obligaciones distintas de las expresadas en artículo que antecede, previstas en la concesión, este Reglamento, el Código Municipal o emitidas por el Ayuntamiento, serán motivo de rescisión.

ARTICULO 21.- La concesión será anulable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea expedida por autoridad distinta a la competente;
- II. Cuando se haya obtenido con violación de un precepto legal;
- III. Cuando se haya expedido mediando error, dolo o violencia;
- IV. Cuando no se otorgue por escrito ni cumpla las formalidades debidas.

ARTICULO 22.- Cuando se decrete la nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones, los bienes afectos al servicio y las mejoras que se hayan incorporado revertirán al patrimonio del Municipio sin costo alguno para éste.

ARTICULO 23.- En el caso de la fracción V del artículo 19, si el local permanece cerrado por un término mayor al que allí se establece, se procederá a su apertura, a fin de desalojar la mercancía que se encuentre en estado de descomposición.

Lo anterior se hará con intervención del Secretario del Ayuntamiento, el Administrador del mercado y el interventor que designe la Tesorería Municipal; se levantará acta circunstanciada señalando pormenorizadamente los objetos y mercancías encontrados.

ARTICULO 24.- En el caso que señala el artículo anterior, deberá desecharse la mercancía en estado de descomposición y se venderán los productos perecederos que se encuentren en buenas condiciones, depositando el producto de la venta y los objetos no perecederos, en poder del Administrador a disposición del propietario.

La Dirección deberá notificar lo anterior al locatario por escrito a través de un periódico de circulación local si se desconoce su paradero.

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 25.- Los mercados públicos municipales funcionarán bajo los siguientes horarios:

- I. Para locales exteriores:
 - a) De lunes a sábado, de las 5:00 horas a las 19:00 horas.
 - b) Domingos: De las 5:00 horas a las 14:00 horas.
- II. Para locales interiores:
 - a) De lunes a sábado, de las 8:00 horas a las 19:00 horas.
 - b) Domingos: De las 8:00 horas a las 14:00 horas.

La Dirección podrá modificar los horarios anteriores en todos aquellos casos y circunstancias en que así se requiera.

ARTICULO 26.- De acuerdo a las necesidades de cada mercado, se establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales comerciales, el cual será fijado por la Dirección, de acuerdo con la Autoridad de Tránsito local.

ARTICULO 27.- Los concesionarios podrán entrar al mercado una hora antes de la señalada para la apertura al público. Solamente podrá permanecer por más de una hora después del cierre, salvo autorización escrita del Administrador.

ARTICULO 28.- Los concesionarios se constituirán en uniones. Cada mercado tendrá su unión, a la cual deberán ingresar los locatarios en los términos de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

ARTICULO 29.- Las autoridades municipales reconocerán como organismo representativo de los concesionarios a la unión respectiva.

ARTICULO 30.- Las uniones de concesionarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- II. Representar los intereses generales de los locatarios ante las autoridades municipales;
- III. Actuar como árbitro en los conflictos intergremiales, a través de la comisión correspondiente;
- IV. Realizar las demás funciones que señalan la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, los estatutos de la unión y las demás disposiciones aplicables.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 31.- Los locatarios están obligados a:

- I. Cumplir las disposiciones establecidas en la concesión, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Iniciar la prestación del servicio dentro de los 10 días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión;
- III. Ejercer su actividad dentro del área o local expresamente convenido en la concesión;
- IV. Observar orden y moralidad dentro del mercado;
- V. Tratar al público con la consideración debida;
- VI. Mantener limpieza absoluta en su local y en su perímetro inmediato de 2.00 metros, el cual deberá contar con los recipientes necesarios para el depósito de basura;
- VII. Cumplir Con los horarios que fije la Dirección;
- VIII. Cubrir la cantidad o contribución que fije la Ley de Ingresos Municipales;
- IX. Limitar su actividad al giro que se establece en la concesión;
- X. Conservar en buenas condiciones el local, adquirir, renovar o modificar la maquinaria y el equipo, así como adecuar las instalaciones conforme a las instrucciones que gire la Dirección;
- XI. Otorgar garantía a favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Prestar el servicio de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite;
- XIII. Explotar directamente y por su cuenta la concesión pudiendo valerse de subordinados;
- XIV. Solicitar autorización escrita de la Dirección para instalar anuncios, hacer modificaciones o cualquier tipo de construcción;
- XV. Omitir el uso de objetos inflamables, explosivos o peligrosos en sí mismos que constituyan un riesgo dentro del mercado;
- XVI. Solicitar la autorización de la Dirección para la venta de cohetes, juegos pirotécnicos y otros productos semejantes;
- XVII. Abstenerse de utilizar el local otorgado en concesión, como dormitorio o bodega, o destinarlo aun uso diferente para el cual fue concesionado;
- XVIII. Obtener autorización escrita de la Dirección para cerrar el local concesionado por más de tres días consecutivos en un periodo de un mes;
- XIX. Abstenerse de expender ó consumir bebidas embriagantes o drogas enervantes en el interior o exterior del mercado, y
- XX. Todas aquellas que dicte el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los mercados municipales.

DE LOS ADMINISTRADORES

ARTICULO 32.- Los Administradores son funcionarios municipales que están encargados de vigilar el cumplimiento de este Ordenamiento y de proveer al cuidado y conservación de los mercados públicos.

ARTÍCULO 33.- Son facultades de los Administradores:

- I. Mantener relaciones permanentes con la Mesa Directiva de la Unión de Locatarios para el mejor funcionamiento de los mercados;
- II. Abrir y cerrar al público los mercados;
- III. Mantener el orden en los mercados;
- IV. Conocer en primera instancia de las peticiones que le hagan los concesionarios, consultando cuando sea necesario, a la Dirección;
- V. Rendir un informe escrito de sus actividades mensualmente y cuando la Dirección así lo solicite;
- VI. Informar a la Dirección de las cuestiones que surjan sobre mantenimiento o seguridad en los edificios e instalaciones del mercado y en general todas aquellas anomalías que afecten su preservación.

ARTICULO 34.- El administrador será nombrado y removido libremente por el Director de Servicios Primarios del Municipio.

ARTICULO 35.- El personal del mercado está al servicio del Municipio y depende directamente del Administrador.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los veladores:

- I. Mantener una constante y estrecha vigilancia en los mercados, durante el tiempo que permanezcan cerrados, pudiéndose retirar una vez que el Administrador haya comprobado que durante su horario de vigilancia no se suscitó ninguna irregularidad;
- II. Cuidar que los edificios de los mercados públicos a su cargo no sean dañados, ni lesionados los intereses de los concesionarios y cuando sorprendieren a alguna persona cometiendo abuso o atropellos, ponerla de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, avisando en su oportunidad a los Administradores;
- III. Informar a los Administradores de los acontecimientos de importancia que se susciten durante su horario de labores.

ARTICULO 37.- Son obligaciones de los intendentes:

- I. En coordinación con los concesionarios de los locales, mantener los interiores y exteriores de los mercados continuamente aseados;
- II. Reportar a los Administradores las fallas que observen o que les sean señaladas por los concesionarios.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- La Dirección sancionará las infracciones a este Reglamento, según su gravedad, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS).

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 39.- Las resoluciones del Ayuntamiento podrán impugnarse por medio del recurso de reconsideración y las de la Dirección a través del recurso de revisión.

ARTICULO 40.- La interposición, trámite y resolución de dichos medios de impugnación se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el del Código Municipal para los Municipios del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las concesiones o permisos de locales de mercados que se encuentren vigentes permanecerán inalterables hasta el 31 de diciembre del presente año, sin perjuicio de que con la debida anticipación se solicite la prórroga correspondiente en los términos de este Reglamento.

TERCERO.- Los actuales locatarios serán preferidos frente a nuevos solicitantes de concesión, siempre que reúnan los requisitos de Ley y hagan la solicitud mencionada en el artículo que antecede.
Imprímase, publíquese y dése debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los (23) días del mes de Mayo del año (2007) dos mil siete.

PRESIDENTE MUNICIPAL

IGNACIO SEGURA TENIENTE.
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.
(RÚBRICA)

PRIMER SINDICO

SEGUNDO SINDICO

PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES
(RÚBRICA)

C. MA. TRINIDAD CABRERA P.
(RÚBRICA)

PRIMER REGIDOR

SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS
(RÚBRICA)

TERCER REGIDOR:

C. DORA ALICIA CARDENAS A.
(RÚBRICA)

QUINTO REGIDOR:

VERONICA DEL C. PARRA SOSA.
(RÚBRICA)

SEPTIMO REGIDOR:

C. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.
(RÚBRICA)

NOVENO REGIDOR:

C. JESUS ESTRADA PEREZ.
(RÚBRICA)

SEGUNDO REGIDOR

C. MARIA ESTELA SALAZAR H.
(RÚBRICA)

CUARTO REGIDOR:

C. MARCOS RAFAEL BRIONES R
(RÚBRICA)

SEXTO REGIDOR:

C. PABLO LEOS ESCOBAR.
(RÚBRICA)

OCTAVO REGIDOR:

C. JOSE LUIS FLORES GARCIA.
(RÚBRICA)

DECIMO REGIDOR:

C. JOSE LUIS HERRERA HDZ.
(RÚBRICA)

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.
(RÚBRICA)



EL C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción 1, No. 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 102 fracción I, inciso 1, 173, 174, 181, 182 fracción 10), 197, 198, 199 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria del 23 de Mayo del año 2007, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para todos los habitantes dentro del ámbito territorial del Municipio de Parras, Coahuila.

Artículo 2º.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como bienes de uso común:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;

- VII. Fuentes;
- VIII. Monumentos; y
- IX. En General cualquier lugar público análogo a los anteriores.

Artículo 4º.- La aplicación del presente reglamento le compete al H. Ayuntamiento, y por delegación de facultades a la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 5º.- La Autoridad Municipal promoverá la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

Artículo 6º.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan en las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

Artículo 7º.- Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije el Departamento de Limpia Municipal, la violación de este precepto será sancionado en los términos del Reglamento de Limpia Municipal.

Artículo 8º.- En los Parques o Jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acuden a dichas instalaciones.

Artículo 9º.- En la superficie de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deberán destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

Artículo 10.- La Dirección de Ecología por conducto de inspectores adscritos al Departamento de Parques y Jardines, realizaran actos de inspección y vigilancia, para verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 11.- Compete a la autoridad municipal determinar el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación en los bienes de uso común y en los lugares que así lo considere pertinente.

Artículo 12.- La autoridad Municipal podrá tener los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal.

Artículo 13.- Cuando exista excedente en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaboradas.

Artículo 14.- Los árboles que se planten en bienes de uso común, deberán ser los adecuados para cada espacio, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies diferentes a las autorizadas por este Ordenamiento; y
- II. La Forestación y Reforestación sobre:
 - A. Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
 - B. Tuberías de conducción de gas de alta presión;
 - C. Áreas donde no se tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecte elementos arquitectónicos y de servicios.

Artículo 15.- La Dirección, podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar a futuro daños en las propiedades y elementos urbanos.

Artículo 16.- En banquetas de 1.20 a 2.50 metros de ancho, solamente podrán plantarse las siguientes especies:

- I. Atmosférica;
- II. Naranja;
- III. Obelisco;
- IV. Yuca;
- V. Trueno;
- VI. Jazmín;
- VII. Ficus Benjamina;
- VIII. Cedro Blanco;

- IX. Pirul Chino;
- X. Álamo plateado;
- XI. Limón;
- XII. Toronja; y
- XIII. Las demás que autorice la Dirección.

Artículo 17.- Además de las especies señaladas en el artículo anterior, en banquetas de 2.50 en adelante con ancho mínimo de 1.00 metro de cajete, podrán plantarse las siguientes especies.

- I. Chopo;
- II. Mandarino;
- III. Paraíso;
- IV. Jacaranda;
- V. Pinos;
- VI. Tabachín;
- VII. Pirul Mexicano;
- VIII. Grevilia; y
- IX. Las demás que autorice la Dirección.

Artículo 18.- En caso de que se planten especies diferentes a las que se señalan en los artículos 15 y 16, la Dirección podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea convenientes para su mejor desarrollo.

CAPITULO TERCERO DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Tala.- El derribo total del Árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.
- II. Poda.- El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle, mayor vigor o vegetación, tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura, o para mantener un figura estética determinada.

Las podas pueden ser:

- A. De Formación.- Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.
- B. Drástica o de Rejuvenecimiento.- Los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes, sin afectar la vida del árbol.
- C. De Saneamiento.- La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.
- D. De Estética o Conservación.- Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

Artículo 20.- El derribo o tala de árboles en áreas de uso común, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas o bienes.
- II. Cuando concluya su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.
- IV. Por ejecución de obra de utilidad pública.
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 21.- Para la tala o poda de árboles ubicados en los bienes de uso común se requerirá autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología y de la Dirección de Ecología.

Artículo 22.- Los interesados en la tala o poda de árboles en los bienes de uso común, deberán presentar ante las dependencias citadas solicitud por escrito, y previa una inspección se dictamina técnicamente su procedencia.

Artículo 23.- La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado previo el dictamen técnico correspondiente, y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Artículo 24.- Tratándose de tala, la Dirección de Ecología, fijara un valor de restitución, el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especie de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros Municipales, esta restitución deberá cubrirse como requisito previo a la autorización.

Artículo 25.- El producto del derribo o poda de árbol en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad Municipal y su utilización será determinada por la Dependencia.

Artículo 26.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Dependencia.

Artículo 27.- Se prohíbe la tala del mezquite en caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología.

CAPITULO CUARTO USO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 28.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes existentes en el Municipio.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

Artículo 30.- No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la practica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Ecología.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido introducir, ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o drogas que altere la conducta del individuo en plazas, parques y jardines.

CAPITULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común.
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- III. Colgar publicidad en los elementos de equipamiento de los parques y jardines, sin la autorización correspondiente.
- IV. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
- V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
- VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común;
- VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 33.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el Reglamento compete al C. Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad a la Dirección de Ecología.

Artículo 34.- A quien infrinja las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. La restitución en especie de árboles que convengan, mismos que serán entregados al Departamento de Parques y Jardines.
- II. Multa por el equivalente de 3 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila; o
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 35.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere; y
- IV. Daño causado.

Artículo 36.- Tratándose de daños a las Áreas Verdes, la gravedad de la infracción se determinara conforme a lo siguiente:

- 1) Gravedad alta.- Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación;
- 2) Gravedad media.- Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y
- 3) Gravedad baja.- Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 37.- Si a consecuencia de la infracción al Reglamento de Parques y Jardines, resulta la comisión de un hecho delictivo, se procederá a dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar daño a las áreas verdes, así como a la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio.

Artículo 39.- La denuncia ciudadana será regida por las disposiciones del presente Reglamento y de la normatividad aplicable, y servirá para conocer, investigar, canalizar y resolver las peticiones o quejas que por escrito hagan los ciudadanos cuando consideren que existe una violación al Reglamento de Parques y Jardines.

Artículo 40.- En caso de que la denuncia no sea de competencia Municipal, la Dirección canalizará a la instancia correspondiente sea Estatal o Federal, no obstante lo anterior se tomarán las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto se hace del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 41.- La denuncia ciudadana podrá ser formulada por cualquier persona, bastando para darle curso, que se proporcione:

- I. Nombre del Denunciante o popular;
- II. Domicilio; y,
- III. Los datos necesarios que permitan ubicar las áreas verdes dañadas y los posibles infractores.

Artículo 42.- La Dirección de Ecología, al momento de recibir la denuncia, se avocará a localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 43.- Los inspectores de la dirección que en ejercicio de su función detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la dirección a la audiencia de calificación, en la que se le hará de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación a los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas probanzas.

Artículo 44.- Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolucón de posiciones.

Artículo 45.- Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, estas se desahogarán en un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción.

Artículo 46.- Concluido el periodo probatorio o en su caso ante la rebeldía del infractor la dirección emitirá dentro de los cinco días siguientes la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 47.- Cuando medie denuncia popular en contra de un infractor, la dirección ordenará citarlo, señalando el día y hora para que comparezca al desahogo de una audiencia, aplicándose el mismo procedimiento citado en este apartado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS

Artículo 48.- en contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

CAPITULO VIII
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días después de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en la Gaceta Municipal de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila.

Imprímase, publíquese y dése debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los (23) días del mes de Mayo del año (2007) dos mil siete.

PRESIDENTE MUNICIPAL

IGNACIO SEGURA TENIENTE.
(RÚBRICA)

HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.
(RÚBRICA)

PRIMER SINDICO

PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES
(RÚBRICA)

PRIMER REGIDOR

SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS
(RÚBRICA)

TERCER REGIDOR:

C. DORA ALICIA CARDENAS A.
(RÚBRICA)

QUINTO REGIDOR:

VERONICA DEL C. PARRA SOSA.
(RÚBRICA)

SEPTIMO REGIDOR:

C. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.
(RÚBRICA)

NOVENO REGIDOR:

C. JESUS ESTRADA PEREZ.
(RÚBRICA)

SEGUNDO SINDICO

C. MA. TRINIDAD CABRERA P.
(RÚBRICA)

SEGUNDO REGIDOR

C. MARIA ESTELA SALAZAR H.
(RÚBRICA)

CUARTO REGIDOR:

C. MARCOS RAFAEL BRIONES R
(RÚBRICA)

SEXTO REGIDOR:

C. PABLO LEOS ESCOBAR.
(RÚBRICA)

OCTAVO REGIDOR:

C. JOSE LUIS FLORES GARCIA.
(RÚBRICA)

DECIMO REGIDOR:

C. JOSE LUIS HERRERA HDZ.
(RÚBRICA)

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.
(RÚBRICA)



El C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102, fracción I inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Mayo del 2007, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA
EL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento de participación ciudadana del Municipio de Parras, Coahuila, es de interés público y de observancia general para los habitantes, y tiene por objeto:

- I. Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana;
- II. Fomentar la participación de la población en general del Municipio en las acciones y programas diversos que tengan contemplados el R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dentro de su Plan Municipal de Desarrollo vigente;
- III. Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios;
- IV. Fortalecer los lazos de solidaridad entre la comunidad Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del Municipio en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general en coordinación con el R. Ayuntamiento en los términos del Código Municipal para los Municipio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** Ayuntamiento de Parras, Coahuila;
- II. **Comités de Gestión Vecinales:** Son organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma organización política administrativa, para el logro del bienestar y el desarrollo integral de su comunidad;
- III. **Consejo.-** El Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- IV. **Constitución.-** Constitución Política del Estado Coahuila;
- V. **COPLADEM.-** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Parras, Coahuila;
- VI. **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Instituto.-** Instituto Estatal Electoral del Estado de Coahuila;
- VIII. **Municipio.-** Municipio de Parras, Coahuila;
- IX. **Padrón.-** Al Padrón Estatal Electoral de La Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral;
- X. **Periódico Oficial.-** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila;
- XI. **Régimen Interno Municipal.-** Organización interna de la administración pública municipal;
- XII. **Reglamento.-** El Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Parras, Coahuila;
- XIII. **Vinculatorio.-** Establece que es obligatorio para la Autoridad Municipal

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila en lo que resulte conducente, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de su competencia, el Reglamento Interior de Ayuntamiento y los acuerdos de Cabildo, los criterios obligados que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 5.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en este reglamento, contarán con el apoyo de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- En materia de participación ciudadana, los ciudadanos y vecinos del Municipio de Parras, tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana;
- III. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;
- IV. Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;
- V. Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos de participación ciudadana;
- VI. Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras.
- VII. Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

ARTÍCULO 7.- Los ciudadanos del Municipio, en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;
- II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;
- III. Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;
- IV. Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.
- V. Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en sus órganos de participación ciudadana en su comunidad;
- VI. Participar en las actividades que se establezcan en su Municipio para el mejoramiento de su infraestructura.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 8.- Para formar parte de los órganos de participación ciudadana se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio de Parras, Coahuila, y domiciliado en la Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- IV. No contar con antecedentes penales;

- V. Gozar de buena reputación dentro de su Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;
- VI. No tener ningún cargo dentro del R. Ayuntamiento de Parras;
- VII. No ser miembro directivo de algún partido político.

ARTÍCULO 9º.- Los miembros que integren los órganos de participación ciudadana municipal deberán de observar los siguientes lineamientos:

- a) Entrarán en funciones al día siguiente de celebrada la elección;
- b) Durarán en su encargo tres años; en caso de que la persona electa tenga que separarse de su cargo, deberá de justificar plenamente los motivos de su separación ante los integrantes del órgano al que pertenece y
- c) Los cargos tendrán el carácter de honoríficos y en ningún caso serán remunerados.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 10.- La ciudadanía podrá manifestarse con libertad y dentro de un marco de respeto a través de los instrumentos de los que puede disponer en forma individual o colectiva, con el objeto de expresar sus puntos de vista como pueden ser: aprobación, rechazo, propuestas, colaboración, denuncias, entre otros respecto a los asuntos de interés municipal.

Para determinar la calidad de ciudadanos o vecinos se estará a lo establecido por la Constitución Política del Estado, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los instrumentos de participación ciudadana se establecerán y organizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los Instrumentos de Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito.
- II. Referéndum.
- III. La iniciativa Popular
- IV. La Colaboración Comunitaria.
- V. La audiencia Pública.
- VI. Consejo de Participación Ciudadana.
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

AGENDA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, será el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario en el Municipio, a partir de la participación de la comunidad.

Para tal efecto, la Secretaría del Ayuntamiento coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través del Consejo de Participación.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Participación para la Agenda Comunitaria Municipal, conforme a las bases siguientes:

- I. Se garantizará la representación de habitantes Parrenses con conocimientos en los temas comunitarios.
- II. Se garantizará la representación interinstitucional de las entidades y dependencias del municipio relacionadas con el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
- III. El consejo contará con un coordinador que será el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se integrará además por cinco directores de la administración pública. municipal y cinco ciudadanos designados por el cabildo mediante convocatoria pública.
- IV. Cada uno de los miembros del consejo contará con un suplente que será designado por él y quien lo sustituirá en sus ausencias.
- V. Los cargos que desempeñen los integrantes del consejo serán honoríficos. Sus miembros por ese motivo no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 15. El funcionamiento de los Consejos de Participación Comunitaria previstos en esta sección, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se reunirán de manera trimestral, sin perjuicio de reunirse en forma extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria de su presidente o coordinador o de la mayoría de sus integrantes.
- II. Las reuniones serán válidas cuando se integren con la mitad más uno de los miembros del consejo, siempre que esté presente su presidente o coordinador o quien deba de suplirlos.

- III. Podrán asistir a las sesiones que celebre el consejo, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el objeto de la reunión, los cuales participarán en ellas con voz, pero sin voto.
- IV. De toda sesión del consejo se levantará el acta respectiva a través del secretario del consejo. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados. Se resguardarán por la secretaria del consejo.
- V. El presidente, el coordinador o quien deba de suplirlos presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.
- VI. Las votaciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente, el coordinador o quien deba de suplirlos, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16. Cada uno de los Consejos de Participación Comunitaria previstos en este capítulo, expedirá su estatuto que regulará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 17. En la elaboración de la agenda comunitaria municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:

- I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.
- III. Las instituciones de investigación.
- IV. Las instituciones de educación superior.
- V. Los colegios de profesionistas.
- VI. Las organizaciones sociales.
- VII. Las organizaciones vecinales.
- VIII. Las organizaciones empresariales.
- IX. Las organizaciones no-gubernamentales.
- X. Las asociaciones civiles.
- XI. Los partidos políticos.
- XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito.
- XIII. Cualquier ciudadano o habitante coahuilense.

El Ayuntamiento de que se trate, podrá crear comisiones ciudadanas o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 18. Toda agenda comunitaria municipal, contendrá los elementos siguientes:

- I. La identificación de los temas y problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:
 1. La sectorización gubernamental, competencia, ubicación, materia, precisión, interés e importancia.
 2. La relación con el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los habitantes.
 3. El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad.
 4. Cualquier otro criterio para detectar, depurar o clasificar los problemas de la comunidad.
- II. Las cuestiones a tratar, bajo los criterios siguientes:
 1. La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema comunitario.
 2. La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema comunitario.
 3. Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema comunitario.
- III. Las políticas, lineamientos o acciones realizadas por las autoridades para tratar el tema o problema comunitario.
- IV. El desarrollo de las líneas de análisis del tema o problema comunitario.
- V. Las propuestas de solución.
- VI. Los esquemas de acopio de información.
- VII. La evaluación de los temas o problemas comunitarios, bajo los criterios siguientes:
 1. La identificación de indicadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema comunitario.
 2. La creación de observatorios comunitarios.
 3. Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.
- VIII. Los mecanismos de participación de los ciudadanos o habitantes en la solución de los problemas comunitarios.

TÍTULO SEGUNDO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO EL PLEBISCITO

ARTÍCULO 19. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores municipales aprueban o rechazan las decisiones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20. El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones del Ayuntamiento de Parras que sean trascendentales para la vida pública del Municipio, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

ARTÍCULO 21. Podrán solicitar el plebiscito municipal:

- I. El cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio.

- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. El Presidente Municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este Reglamento, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar la decisión de Gobierno Municipal materia del plebiscito.
- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, la decisión se considera trascendental para la vida pública del municipio.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

ARTÍCULO 23. No podrá someterse a plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

1. Materias de carácter tributario o fiscal del Municipio.
2. Régimen interno del Municipio.
3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables
4. Los demás que determine el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado, con la finalidad de iniciar la organización del proceso relativo, así mismo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales diarios de la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación.
- III. Las preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación.
- IV. Los demás elementos de información que estime convenientes.

ARTÍCULO 25. En el año en que tengan verificativo las elecciones de representantes populares no podrá realizarse plebiscito alguno, durante los noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral, ni durante los noventa días naturales posteriores a su conclusión, tampoco podrá realizarse más de un plebiscito por año.

ARTÍCULO 26. En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos con sesenta días de anticipación al día de la consulta.

El Instituto Electoral hará la preparación para los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO 27. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.

En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, el Instituto deberá comunicar al Ayuntamiento, los resultados del plebiscito dentro de los tres días siguientes al en que se verificó la consulta.

Toda omisión, acto o resolución del Ayuntamiento que viole los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnadas en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO EL REFERENDO

ARTÍCULO 28. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores del Municipio aprueban o rechazan una iniciativa de reglamentos y disposiciones normativas de carácter general de competencia municipal

El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 39. El objeto del referendo será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas del reglamento materia del referendo; ó
- II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas del reglamento o disposición jurídica municipal aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40. Podrán solicitar el referendo:

- 1 El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.
El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
- 2 Uno o varios integrantes del Municipio

ARTÍCULO 31. Toda solicitud de referendo que se presente en los términos previstos en este reglamento, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar la iniciativa de Reglamento o Decreto o, en su caso, el artículo o artículos del Reglamento o Decreto que sean materia del referendo.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, el reglamento o parte de su articulado deben someterse al referendo.
- IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.
Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, iniciará el proceso de referendo mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado, con la finalidad de iniciar la organización del proceso relativo, así mismo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales diarios de la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. El objeto del referendo.
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación.
- III. El formato mediante al cual se consultará a los ciudadanos.
- IV. La indicación precisa del ordenamiento o el de los artículos que se propone someter a referendo.
- V. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.
- VI. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente al reglamento, o bien, parte del articulado, se someten a referendo.
- VII. Los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. No podrá someterse a plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

1. Materias de carácter tributario o fiscal del Municipio.
2. Régimen interno del Municipio.
3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables
4. Los demás que determine el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, iniciará el proceso del referendo mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado, con la finalidad de iniciar la organización del proceso relativo, así mismo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales diarios de la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. El objeto del referendo.
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación.
- III. Las preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación.
- IV. Los demás elementos de información que estime convenientes.

ARTÍCULO 35. En el año en que tengan verificativo las elecciones de representantes populares no podrá realizarse plebiscito alguno, durante los noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral, ni durante los noventa días naturales posteriores a su conclusión, tampoco podrá realizarse más de un plebiscito por año.

ARTÍCULO 36. En los procesos de referendo sólo podrán participar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos con sesenta días de anticipación al día de la consulta.

El Instituto Electoral hará la preparación para los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del referendo de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO 37. La resolución que declare la procedencia del referendo deberá comunicarse por el Instituto dentro de los tres días siguientes al Ayuntamiento.

La procedencia del referendo, no suspenderá el trámite de la iniciativa del ordenamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

ARTÍCULO 38. Los resultados del referendo serán obligatorios para el Ayuntamiento cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.

En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

ARTÍCULO 39. Una vez que el Instituto notifique al Ayuntamiento los efectos obligatorios del referendo, se turnará a la comisión correspondiente para que ésta, sin demora, presente el dictamen correspondiente, para su discusión y aprobación.

Toda omisión, acto o resolución del Ayuntamiento que viole los resultados vinculatorios del referendo, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 40. La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos electores del Municipio de Parras para iniciar reglamentos o ordenamientos municipales de carácter general.

ARTÍCULO 41. La iniciativa popular tendrá por objeto:

- I. Que el Ayuntamiento conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de Reglamentos y demás ordenamientos municipales de carácter general.
- II. Que el Presidente Municipal conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia Municipal.

ARTÍCULO 42. Para que proceda la iniciativa popular, los ciudadanos electores de Parras que la propongan, deberán reunir el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral y, en todo caso, emitirá la declaratoria de validación o no del porcentaje ciudadano en la iniciativa popular.

ARTÍCULO 43. Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en este reglamento, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
- III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.
- IV. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones. Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa popular.
- V. Presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector.

ARTÍCULO 44.- Toda iniciativa popular en materia municipal que se presente ante el Ayuntamiento, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete municipales.
El funcionamiento de la comisión se regirá por el Código Municipal para el Estado.
- II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 1. Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos, para que éste realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
 2. Dentro de los veinte días siguientes al envío, el Instituto declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular.
 3. La comisión, dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria correspondiente del Instituto, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa popular.
 4. En todo caso, la comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no, de la iniciativa popular.
 5. La iniciativa popular que se declare procedente, se sujetará al proceso reglamentario que señala el Código Municipal para el Estado.
 6. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.
- III. Toda omisión, acto o resolución del Ayuntamiento que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- IV. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando los solicitantes opten por las diversas formas ciudadanas para acceder a la iniciativa popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 45. Toda iniciativa popular que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse por los ciudadanos electores del Municipio al año siguiente, contado a partir de la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley.

En todo caso, el porcentaje ciudadano a que se refiere este reglamento, deberá reunirse de nueva cuenta.

ARTÍCULO 46. Toda iniciativa popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento, documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas populares que hayan aprobado.

Las autoridades realizarán un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa popular que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

ARTÍCULO 47. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para reformar, adicionar o derogar las figuras del plebiscito, referendo e iniciativa popular, sus procedimientos y toda norma relacionada con ellas que se prevea en esta ley, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones serán inválidas.

TÍTULO TERCERO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO PRIMERO LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 48. La consulta popular es el instrumento mediante el cual los habitantes del Municipio emiten su opinión o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

ARTÍCULO 49. La consulta popular podrá solicitarse por cien o más habitantes de Parras del lugar donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.

ARTÍCULO 50. Toda solicitud para convocar a una consulta popular, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito debidamente firmado por los solicitantes.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones. Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente.
- IV. Señalar el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- V. Precisar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes de Parras.

ARTÍCULO 51. La autoridad municipal competente resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, bajo las reglas siguientes:

- I. La autoridad de que se trate dentro de los veinticinco días siguientes resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria.
- II. Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- III. Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes de Parras.
- IV. Según las disponibilidades presupuestales, la autoridad podrá concurrir con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de la consulta.

ARTÍCULO 52. La consulta popular será convocada por los titulares de las dependencias y/o entidades competentes del gobierno municipal del lugar donde se lleve a cabo la consulta.

ARTÍCULO 53. Toda convocatoria de consulta popular, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Precisar el objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- II. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes Parrenses.
- III. Ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse y difundirse en los principales medios de comunicación del Municipio.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

ARTÍCULO 54. La consulta popular podrá realizarse a través de:

- I. Consulta directa.
- II. Entrevistas.
- III. Encuestas.
- IV. Sondeos de opinión.
- V. Otros medios de consulta que resulten confiables.

ARTÍCULO 55. Los resultados de la consulta popular se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirán en los medios de comunicación de mayor circulación en el Municipio, y en Internet en la página oficial del Municipio.

ARTÍCULO 56. Los resultados de la consulta popular no tendrán carácter vinculatorio. Sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPÍTULO SEGUNDO LA COLABORACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 57. La colaboración comunitaria es el instrumento mediante el cual los habitantes del Municipio de Parras coadyuvan con las funciones del gobierno municipal.

ARTÍCULO 58. Los habitantes de Municipio podrán colaborar con la administración municipal, mediante la aportación de recursos económicos, materiales, humanos o a través de cualquier otra forma de apoyo o de ayuda mutua corresponsable.

ARTÍCULO 59. Toda solicitud de colaboración deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por los solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones. Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente.
- IV. Señalar el objeto y forma de la colaboración.

ARTÍCULO 60. La autoridad municipal resolverá sobre la procedencia de la colaboración comunitaria, bajo las reglas siguientes:

- I. La autoridad de que se trate dentro de los treinta días hábiles siguientes resolverá sobre la procedencia y, en su caso, la forma, modalidad y el calendario de la colaboración comunitaria.
- II. Se determinarán los procedimientos legales para satisfacer la forma de colaboración propuesta.
- III. Según las disponibilidades presupuestales, la autoridad de que se trate concurrirá con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración comunitaria.

ARTÍCULO 61. En todo caso, la autoridad municipal convocará a sus habitantes para colaborar con ellas en los términos que se les indiquen.

En todo caso, las autoridades municipales procurarán colaborar en forma conjunta y corresponsablemente en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración comunitaria.

CAPÍTULO TERCERO LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 62. La audiencia pública es el derecho de los habitantes del Municipio para que las autoridades competentes del Gobierno Municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público.

ARTÍCULO 63. La audiencia pública tendrá por objeto que los habitantes del Municipio:

- I. Propongan la implementación de programas, acuerdos y/o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.
- II. Reciban la información pública con relación a determinados programas, acciones y funciones.
- III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

ARTÍCULO 64. Podrán solicitar la audiencia pública:

- I. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.
- II. Los miembros de cualquier organización o asociación lícita de habitantes del Municipio.
- III. Los habitantes del Municipio de Parras.

ARTÍCULO 65. Toda solicitud de audiencia pública deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por los solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

Los solicitantes podrán designar un representante que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

- III. Dirigirse a la autoridad competente para conocer del asunto a tratar.
- IV. Señalar el objeto de la audiencia.

ARTÍCULO 66. La autoridad municipal resolverá la solicitud de audiencia pública, bajo las reglas siguientes:

- I. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la misma.
- II. La respuesta deberá señalar día y hora para la realización de la audiencia y el nombre y cargo del servidor público que asistirá a la misma.
- III. La audiencia se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados, en forma verbal o escrita.

En la audiencia pública dirigida a dependencias municipales, los servidores públicos deberán dirigir copia de la respuesta a la Dirección de Atención Ciudadana, para el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 67. La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad del gobierno municipal.

ARTÍCULO 68. En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. En su caso, el plazo en que el asunto será analizado.
- II. Los procedimientos legales para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas.
- III. La factibilidad de atender su petición.

En el caso de las dependencias municipales, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública a la Dirección de Atención Ciudadana de la administración municipal, para el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 69. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades municipales instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para tal efecto al servidor público responsable de su ejecución.

TÍTULO CUARTO LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA BASES GENERALES

ARTÍCULO 70. Los Consejos de Participación Ciudadana son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y tiene como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior del este Reglamento.

ARTÍCULO 71. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias el R. Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que señale en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 72. Los Consejos de Participación Ciudadana serán uno por cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, ranchería, ejido o comunidad que formen parte de la geografía del Municipio, debidamente reconocida en el Bando Municipal y en los términos que establece el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 73. Derivado de las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas exista la necesidad de integrar más de un Consejo de Participación Ciudadana en una comunidad, a propuesta de la ciudadanía interesada, el Cabildo en sesión tomará la determinación de creación siempre y cuando sea a petición de la comunidad.

El Cabildo dará a conocer la aceptación o rechazo de la creación de otro u otros Consejos de Participación Ciudadana en un término no mayor de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.

ARTÍCULO 74.- En aquellas comunidades en que se rijan por el sistema de usos y costumbres exista más de un Consejo de Participación Ciudadana éste será respetado.

ARTÍCULO 75.- El R. Ayuntamiento publicará cuando menos con treinta días de anticipación la convocatoria para integrar los Consejos de Participación Ciudadana en la misma que se estipulará:

- La fecha de celebración de las elecciones;
- Las condiciones de la realización de las elecciones; y
- Los lugares de realización de las elecciones.

ARTÍCULO 76. Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en Asamblea Pública.

ARTÍCULO 77. En el caso de los Consejos de Participación Ciudadana que se encuentran en el área rural, podrán estar integrados por el Comisario Ejidal, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, representantes de grupos deportivos y de acción social de influencia en la comunidad.

Solamente podrán ser miembros del Consejo de Participación Ciudadana los funcionarios que integran las autoridades auxiliares en el caso de que exista falta de interés de los propios vecinos de la comunidad de que se trate.

ARTÍCULO 78.- El R. Ayuntamiento de Municipio de Parras, expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales firmados por el Presidente Municipal así como del Secretario del Ayuntamiento con el fin de acreditar oficialmente a dichos integrantes.

Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos en el mes enero del primer año de gobierno del H. Ayuntamiento.

Los funcionarios electos entrarán en funciones a partir de que se rindan la protesta de ley. Los cargos serán de carácter honorífico y en ninguno de los casos podrán ser remunerados.

ARTÍCULO 79.- El R. Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, siempre y cuando los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;
- II. Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad.
- III. Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;
- IV. Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;
- V. Servir como canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;
- VI. Vigilar que dentro de su comunidad se de cumplimiento al Bando Municipal y demás reglamentos municipales.
- VII. Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;
- VIII. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico;
- IX. Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 81.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán los siguientes derechos:

- I. Votar y ser votados para formar parte de la mesa de trabajo de la asamblea general de los Consejos de Participación Ciudadana;
- II. Presentar propuestas y líneas de acción para la realización de obras o acciones de beneficio común;
- III. Reunirse en asambleas generales de vecinos, invitando a éstas al Presidente Municipal, autoridades del Ayuntamiento y servidores públicos involucrados, según los temas a tratar para el impulso del desarrollo social.

ARTÍCULO 82.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Representar ante el R. Ayuntamiento o instituciones de cualquier índole, los intereses de los vecinos de su comunidad;
- II. Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la asamblea de vecinos;
- III. Participar en las sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana;
- IV. Informar por escrito al R. Ayuntamiento del lugar y fecha de las reuniones o asambleas que se vaya a convocar;
- V. Rendir un informe mensual a sus representados y al R. Ayuntamiento sobre los proyectos y actividades realizadas así como el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo y de los materiales proporcionados por alguna autoridad;
- VI. Emitir su opinión en materia de uso del suelo en caso de que alguna industria o empresa quisiera establecerse dentro de su territorio municipal siempre y cuando éstas manejen sustancias peligrosas que constituyan un riesgo para los habitantes de las zona y aledañas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 83.- Los Consejos de Participación Ciudadana estarán integrados por cinco vecinos, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Secretario;
- c) Tesorero;
- d) Primer Vocal;
- e) Segundo Vocal.

Por cada miembro propietario se nombrará un miembro suplente.

ARTÍCULO 84.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las juntas o sesiones del Consejo;
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo;
- III. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones del Consejo;
- IV. Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se requieran, notificándolo previamente al Ayuntamiento;
- V. Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas y asambleas;
- VI. Representar al Consejo y a su comunidad ante la autoridad municipal en los asuntos que así lo determine la propia comunidad;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo;
- VIII. Vigilar los fondos recaudados por el Consejo;
- IX. Presentar un informe semestral por escrito de sus actividades inherentes al cargo así mismo de los gastos que se han realizado durante su gestión;
- X. Rendir un informe anual a los miembros de su comunidad;
- XI. Entregar al Consejo mediante actas e inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva al término de su gestión;

ARTÍCULO 85.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, a los miembros del Consejo, previa solicitud del Presidente del Consejo.
- II. Levantar las actas de cada una de las reuniones que llevan a cabo los integrantes del Consejo así como los acuerdos mismos que serán asentados en el libro de actas respectivo.
- III. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, los documentos que se elaboren para gestiones y programas de trabajo.
- IV. Suplir temporalmente y hasta por quince días al Presidente del Consejo.
- V. Formar parte de las comisiones de trabajo.
- VI. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Consejo, así como los bienes del mismo.
- VII. Dar cuenta al Presidente del Consejo de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite.
- VIII. Las demás que establezca el Bando de Policía y Buen Gobierno o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Controlar los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Consejo.
- II. Recaudar los recursos económicos derivadas de las aportaciones de los vecinos de la comunidad mismas que serán respaldadas mediante recibos foliados y expedidos por la Tesorería Municipal.
- III. Cuidar los ingresos que se obtengan en cualquier tiempo de festividades con fines lucrativos que organice el Consejo, mismos que formarán parte de los ingresos del Consejo.
- IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento o el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 87.- Son facultades y obligaciones de los vocales del Consejo:

- I. Rendir un informe detallado al Presidente del Consejo sobre los avances y programas de cada una de las actividades que se le haya encomendado.
- II. Auxiliar al Tesorero del Consejo en todas las recaudaciones que se realicen en la comunidad.
- III. Vigilar el desarrollo de las acciones del Consejo.
- IV. Presentar ante los integrantes del Consejo las propuestas en relación a obras y servicios que requiera la comunidad a la que pertenezcan.
- V. Las demás que establezca el Bando de Policía y Buen Gobierno o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 88.- Los Consejos de participación Ciudadana deberán sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se cataloguen de suma urgencia.

ARTÍCULO 89.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, serán expedidas por el Secretario con quince días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 90.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

ARTÍCULO 91.- Los acuerdos de los Consejos de Participación Ciudadana deberán ser:

- I. Resoluciones para coadyuvar con el R. Ayuntamiento del Municipio en planes y programas debidamente aprobados por el mismo.
- II. Resoluciones con el fin de promover la participación de sus representados en los planes y programas municipales que se requiera.
- III. Resoluciones que lleven consigo una propuesta para la creación o modificación de los planes y programas municipales.
- IV. Las demás que determine el R. Ayuntamiento del Municipio de Parras.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 92.- El patrimonio de los Consejos de Participación Ciudadana se integrarán por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido por cualquier título legal.
- II. Los ingresos que obtengan en las diferentes actividades para beneficio de la comunidad.
- III. El donativo que autorice el R. Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones.
- IV. Los donativos voluntarios de los vecinos de la comunidad correspondiente.
- V. Las aportaciones que por cualquier concepto reciban.

Por ningún concepto los Consejos de Participación Ciudadana, podrán desviar el destino específico de los recursos obtenidos en las fracciones antes citadas.

ARTÍCULO 93.- Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, serán, en todo momento responsables del buen manejo de su patrimonio, quedando facultado el R. Ayuntamiento para requerirles informes relacionados a este respecto.

**CAPÍTULO PRIMERO
LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA**

ARTÍCULO 94. Son causas de responsabilidad ciudadana de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas de la asamblea, de la mesa directiva o de las comisiones a las que pertenezcan.
- II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones.
- III. Incumplir con las funciones que le correspondan.
- IV. Incumplir de manera grave con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Toda responsabilidad ciudadana se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El presidente de la mesa directiva tramitará de oficio o a petición de parte el procedimiento.
- II. Se le dará vista por escrito al presunto infractor de la causa o causas que originan el procedimiento.
- III. Se desahogará una etapa de audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Se presentará el asunto a la asamblea o la mesa directiva, para que decida lo que conforme a derecho proceda.
- V. Podrán imponerse las sanciones de apercibimiento, amonestación, multa, suspensión de derechos dentro del consejo y la separación.
- VI. La decisión de separación sólo será acordada por las dos terceras partes de los miembros de la asamblea o de la mesa directiva. En los demás casos bastará la mayoría de votos.
- VII. La resolución de responsabilidad ciudadana podrá ser impugnada por el afectado ante el Instituto.

ARTÍCULO 96. Cuando un miembro del Consejo de Participación Ciudadana dejare de cumplir con cualesquiera de los requisitos que para ser miembro del consejo establece esta ley, la mesa directiva comprobará tal circunstancia y suspenderá provisionalmente los derechos que tiene el ciudadano dentro del consejo hasta en tanto se levante la causa de la suspensión.

**TÍTULO SÉPTIMO
LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA****CAPÍTULO ÚNICO
LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

ARTÍCULO 97. La administración pública municipal contará en forma permanente con un Consejo de Participación Comunitaria, conforme a las bases siguientes:

- I. Será un órgano de consulta en el ejercicio de las funciones públicas de cada dependencia.
- II. Se integrará cuando menos por siete habitantes Parrenses de reconocido prestigio en el área de competencia de la dependencia.
- III. Los cargos serán honoríficos.
- IV. Conocerán y analizarán las diversas actividades, programas y funciones que ejerza la secretaría.
- V. El Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento vigilará que en cada dependencia del ramo funcione el Consejo de Participación.

ARTÍCULO 98. Los municipios contarán con sus Consejos de Participación Comunitaria en los términos que establezcan sus reglamentos.

En todo caso, los municipios deberán garantizar la participación y organización vecinal.

**LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA AGENDA
COMUNITARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Participación para la Agenda Comunitaria Municipal, conforme a las bases siguientes:

- I. Se garantizará la representación de habitantes Parrenses con conocimientos en los temas comunitarios.
- II. Se garantizará la representación interinstitucional de las entidades y dependencias del municipio relacionadas con el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
- III. El consejo contará con un coordinador que será el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se integrará además por cinco directores de la administración pública municipal y cinco ciudadanos designados por el cabildo mediante convocatoria pública.
- IV. Cada uno de los miembros del consejo contará con un suplente que será designado por él y quien lo sustituirá en sus ausencias.
- V. Los cargos que desempeñen los integrantes del consejo serán honoríficos. Sus miembros por ese motivo no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 100. El funcionamiento de los Consejos de Participación Comunitaria previstos en esta sección, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se reunirán de manera trimestral, sin perjuicio de reunirse en forma extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria de su presidente o coordinador o de la mayoría de sus integrantes.
- II. Las reuniones serán válidas cuando se integren con la mitad más uno de los miembros del consejo, siempre que esté presente su presidente o coordinador o quien deba de suplirlos.
- III. Podrán asistir a las sesiones que celebre el consejo, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el objeto de la reunión, los cuales participarán en ellas con voz, pero sin voto.
- IV. De toda sesión del consejo se levantará el acta respectiva a través del secretario del consejo. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados. Se resguardarán por la secretaria del consejo.
- V. El presidente, el coordinador o quien deba de suplirlos presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.
- VI. Las votaciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente, el coordinador o quien deba de suplirlos, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 101. Cada uno de los Consejos de Participación Comunitaria previstos en este capítulo, expedirá su estatuto que regulará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 102. En ningún caso, la integración o el funcionamiento de los Consejos de Participación Comunitaria afectará el ejercicio del derecho de los habitantes del Municipio a asociarse o reunirse libremente con fin lícito.

En todo caso, los individuos asociados o reunidos en forma distinta, podrán ejercer sus derechos fundamentales en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO LOS REGLAMENTOS

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, emitirán un reglamento para regular, la agenda comunitaria municipal, la iniciativa popular en materia municipal, la consulta popular, la colaboración comunitaria, la difusión pública, la audiencia pública, los Consejos de Participación Comunitaria Municipal y demás instrumentos de participación que les corresponda diseñar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

ARTÍCULO 104. Para elaborar los reglamentos, las autoridades podrán organizar talleres, foros, consultas o cualquier otro mecanismo, a fin de que los ciudadanos interesados participen en los términos que establece la ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 105. Cuando las solicitudes presentadas por los ciudadanos o habitantes del Municipio de Parras sean oscuras, vagas o incompletas, la autoridad correspondiente mandará aclarar la solicitud para que los solicitantes subsanen las irregularidades; pero en todo caso, deberá analizar la solicitud en su conjunto bajo el principio de exhaustividad.

En todo caso, los ciudadanos o habitantes del Municipio de Parras podrán acudir a la autoridad municipal que le corresponda a la materia de participación ciudadana, para que le presten el apoyo, asesoría y auxilio necesario.

ARTÍCULO 106. Cuando los ciudadanos o habitantes de Parras presenten o traten un asunto que no es de la competencia de la autoridad a quien se dirigen, la misma deberá enviar el asunto sin demora a las autoridades que estime competentes para tramitar o resolver la petición comunitaria.

ARTÍCULO 107. Toda entidad u organismo público deberá instrumentar los mecanismos necesarios, para que los ciudadanos y habitantes del Municipio tengan acceso al derecho a la información en los términos de la ley aplicable.

CAPÍTULO TERCERO LA EQUIDAD Y GÉNERO

ARTÍCULO 108. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ayuntamiento, instrumentará los mecanismos de difusión de esta ley.

Dentro de los 180 días siguientes de entrar en vigor esta ley, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal se encargará de integrar el Consejo de Participación para la Agenda Comunitaria Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento se encargará de coordinar un programa de sectorización y coordinación de las organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la sociedad organizada en el estado que participe en asuntos de interés público, para coordinar sus esfuerzos con la dependencia pública municipal que corresponda.

Imprímase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los (23) veintitres días del mes de Mayo del año (2007).

PRESIDENTE MUNICIPAL

IGNACIO SEGURA TENIENTE.
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.
(RÚBRICA)

PRIMER SINDICO

PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES
(RÚBRICA)

SEGUNDO SINDICO

C. MA. TRINIDAD CABRERA P.
(RÚBRICA)

PRIMER REGIDOR

SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS
(RÚBRICA)

SEGUNDO REGIDOR

C. MARIA ESTELA SALAZAR H.
(RÚBRICA)

TERCER REGIDOR:

C. DORA ALICIA CARDENAS A.
(RÚBRICA)

CUARTO REGIDOR:

C. MARCOS RAFAEL BRIONES R
(RÚBRICA)

QUINTO REGIDOR:

VERONICA DEL C. PARRA SOSA.
(RÚBRICA)

SEXTO REGIDOR:

C. PABLO LEOS ESCOBAR.
(RÚBRICA)

SEPTIMO REGIDOR:

C. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.
(RÚBRICA)

OCTAVO REGIDOR:

C. JOSE LUIS FLORES GARCIA.
(RÚBRICA)

NOVENO REGIDOR:

C. JESUS ESTRADA PEREZ.
(RÚBRICA)

DECIMO REGIDOR:

C. JOSE LUIS HERRERA HDZ.
(RÚBRICA)

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx